

LEY 59 DE 1986
(noviembre 6)

por la cual la Nación colombiana conmemora el cincuentenario de la muerte de Cándido Leguizamo Bonilla.

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colombiana recuerda agradecida, la ejemplar y heroica existencia de Gerardo Cándido Leguizamo Bonilla, cuya muerte ocurrió en Bogotá el 12 de abril de 1933, como consecuencia de las heridas recibidas en combate por la defensa de la patria durante el conflicto colombo-peruano, el día 29 de enero de ese mismo año.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para celebrar los contratos necesarios al cabal cumplimiento de esta Ley, adelantar las negociaciones y los trámites tendientes a la adquisición de los inmuebles requeridos al efecto, los cuales quedan desde ahora declarados monumentos nacionales y bienes de utilidad pública para que, en caso de controversia o litigio, puedan ser expropiados.

Igualmente se le faculta para efectuar los traslados presupuestales correspondientes a abrir los créditos y contracréditos que se requieran para el mismo fin.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELÁEZ GUTIÉRREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMÁN GÓMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 60 DE 1986
(noviembre 6)

por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar las actividades de la "Corporación Acción por Antioquia, Actuar" y la "Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para disponer de la emisión de una estampilla Pro empleo como recurso para contribuir a la financiación de

la "Corporación Acción por Antioquia, Actuar" y la "Corporación para el Desarrollo Social de Microempresas en Antioquia, Microempresas de Antioquia".

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de un mil millones de pesos moneda legal (\$ 1.000.000.000.00).

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que establezca el empleo, discriminación de tarifas y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro Empleo", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y sus municipios, sobre las cuales tengan jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas al conocimiento del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales de Antioquia para que hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales, previa autorización de la Asamblea.

Artículo 5º Para los efectos de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, estarán obligados los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º La Asamblea Departamental de Antioquia creará la Junta que se encargará de administrar los fondos que produzca la estampilla, cuya emisión se autoriza con el fin de asegurar el financiamiento respectivo.

Artículo 7º La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a la financiación de la "Corporación Acción por Antioquia, Actuar" y a la "Corporación para el Desarrollo Social de la Microempresa en Antioquia, Microempresas de Antioquia" por partes iguales.

Artículo 8º La Asamblea Departamental de Antioquia podrá autorizar al Gobernador del Departamento de Antioquia para pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieren con destino a la financiación de las Corporaciones a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 9º La Contraloría Departamental de Antioquia y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELÁEZ GUTIÉRREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMÁN GÓMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3414 DE 1986
(noviembre 6)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2291 de 18 de julio de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2771 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2291 de 18 de julio de 1986, a partir del 28 del mismo mes y año y por el término de cinco (5) días, se comisionó al señor Juan Antonio Roda, Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Barcelona, España, para trasladarse a la ciudad de Palma de Mallorca, con el fin de practicar las pruebas relacionadas con el exhorto librado por la Procuraduría Primera Delegada en la investigación disciplinaria contra el señor Jaime Ferrá y Gisbert, ex Cónsul ad honorem de Colombia en dicha ciudad, la cual no pudo ser realizada por inconvenientes de última hora, por lo que se hace necesario modificar el artículo 1º del aludido Decreto.

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º del Decreto número 2291 de 18 de julio de 1986, en el sentido que el señor Juan Antonio Roda, Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Barcelona, España, se trasladará a la ciudad de Palma de Mallorca del 10 al 14 de noviembre de 1986, de conformidad con la parte motiva de la presente disposición.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 3415 DE 1986
(noviembre 6)

por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 3348 de 24 de octubre de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 2º del Decreto número 3348 de 24 de octubre de 1986, en el sentido que el señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bogotá - Panamá - Guatemala - Panamá - Bogotá y no como en la citada disposición aparece, el cual se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3416 DE 1986
(noviembre 7)

por el cual se decide sobre una recusación contra el Superintendente de Control de Cambios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y